República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

ISMOCOL S.A., por conducto de su representante judicial, formuló acción de tutela por considerar que la ALCALDÍA DE LA PAZ ROBLES - CESAR y LA SECRETARIA DE HACIENDA de ese mismo municipio, han vulnerado su derecho fundamental de petición, con base en los siguientes hechos:

- Comenta que, el 18 de octubre de 2022, mediante el oficio BUC-ICG-0522-2022, radicó en la ALCALDÍA DE LA PAZ ROBLES – CESAR la devolución de saldos a favor por cuantía de $ 21.110.000 de Formulario Único Nacional de Declaración y Pago del Impuesto de Industria y Comercio año gravable 2021.

- Expone que, en razón a lo anterior, el 25 de noviembre de 2022, recibió comunicación electrónica por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA DE LA PAZ ROBLES – CESAR, a través de la cual se le solicitaba ampliar la información suministrada inicialmente, en procura de esclarer de donde provenía el saldo a favor deprecado, a lo cual procedió el siguiente 28 de noviembre.

- Señala que a la fecha de presentación de la tutela han transcurrido 39 días hábiles, sin que haya obtenido una respuesta, pese a los esfuerzos realizados por su abogado, quien sólo ha tenido conocimiento de que la SECRETARIA DE HACIENDA brindara una respuesta invocando lo consagrado en el artículo 857-1 del Estatuto Tributario Nacional, es decir, desconociendo hasta ahora el tiempo transcurrido.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte accionante que las accionadas se encuentran vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que solicita ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE

LA PAZ ROBLES – CESAR y a la SECRETARIA DE HACIENDA de esa misma municipalidad, brindar una respuesta de fondo a la petición que les presentara el 18 de octubre de 2022.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 15 de diciembre del 2022, en la cual se dispuso notificar al MUNICIPIO DE LA PAZ ROBLES – CESAR y a la SECRETARIA DE HACIENDA de esa misma entidad territorial, con el objeto de que se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

MUNICIPIO DE LA PAZ ROBLES - CESAR

Contestó precisando que efectivamente el 18 de octubre de 2022, la sociedad accionante presentó petición deprecando la devolución de un saldo a favor relacionado en su declaración de renta; frente a lo cual, solicitó más información con el fin de identificar el proceder de las retenciones practicadas, así como también, que posterior a ello, profirió respuesta indicando que se resolverá la misma en los términos del art. 537 del Estatuto Tributario, advirtiendo la imposibilidad de sin que indicar inmediatamente si procederá o no a la devolución pretendida, pues para ese requiere una investigación previa, revisando pagos y demás documentos aportados por ISMOCOL S.A.

En atención a lo anterior, considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la empresa accionante, amén de actuar conforme a la ley y dentro del término de los 90 días establecidos en el artículo aludido en el párrafo precedente para realizar una investigación y tomar una decisión que resuelva de fondo la petición, en caso favorable, profiriendo un acto administrativo y en el evento negativo.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona natural o jurídica a

fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión ISMOCOL S.A., actuando por intermedio del Representante Legal Judicial, solicita se ampare la prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentra legitimado.

2.2. Legitimación por pasiva

La ALCALDIA DE LA PAZ ROBLES – CESAR y la SECRETARIA DE HACIENDA de esa misma municipalidad, son entes de carácter público, por tanto, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, además por ser frente a quienes afirma la sociedad accionante instauró la petición que se señala desatendida y por ende, a las que se les imputa responsabilidad en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

3. Problema Jurídico

¿Se configura determinar si el MUNICIPIO DE LA PAZ ROBLES – CESAR y/o la SECRETARIA DE HACIENDA de esa misma municipalidad, vulneraron el derecho fundamental de petición ISMOCOL S.A. respecto a la solicitud que les elevara el 18 de octubre de 2022?

4. Marco Jurisprudencial

Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*". En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder.

Respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

> *"(…) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."*
>
> *"(…) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a*

la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (…)" [1]

De igual manera, debe indicarse que la Corte Constitucional ha decantado jurisprudencialmente los elementos del derecho de petición, mismos que enuncia en sentencia T –146 de 2012, en los siguientes términos:

"(…) Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

"(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'.

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.

Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo parágrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental."

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

[1] Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.[23] Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación –circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)."

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

*Sin embargo, se debe aclarar que , **el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición**, "(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."" (Subraya y negrilla del Despacho)*

5. Del Caso en concreto

En aras de resolver el problema jurídico planteado, ha de señalarse que ISMOCOL S.A., en el libelo genitor manifiesta, que presentó derecho de petición ante la ALCALDÍA DE LA PAZ ROBLES - CESAR, el 18 de octubre de 2022, con el fin de obtener la devolución de un saldo a favor relacionado en su declaración de renta, actuación que habiendo sido examinado el expediente virtual se advierte en efecto tuvo lugar de manera física en dicha data y que se dirigió además contra la SECRETARIA, véase folios 6 y 7 contenido en el pdf. denominado "*001DemandaAnexos*".

De igual manera, debe tenerse en cuenta, que la parte accionada el siguiente 25 de noviembre, en procura de tener claridad sobre la procedencia del saldo solicitado, requirió a ISMOCOL S.A. información y soportes adicionales, tal como se advierte a folios 8 del pdf. denominado "*001DemandaAnexos*". aclarando desde ya, que dicha actuación encuentra respaldo en lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1. de la Ley 1755 de 2015. En este punto, debe denotarse que según el folio 9 del pdf. en cita, la accionada vía correo electrónico del día 28 del mismo mes y año informó lo requerido, reactivando el término para dar respuesta a la petición, que conforme al artículo 14 ibidem, sería 15 días, los cuales vencerían el 20 de diciembre de 2022, significando que para cuando se interpuso la presente acción de tutela, esto es, el 15 de diciembre de ese mismo año, todavía no había fenecido el aludido término.

De modo que, es más que lógico deducir que, para la fecha de presentación de la acción constitucional, la parte accionada, como ya se dijo, aún contaba con el término que le otorga la normativa en la materia para contestar el derecho de petición que dio lugar a la tutela, por lo que no es dable imputarle omisión alguna y menos una vulneración a la prerrogativa constitucional del derecho de petición, por cuanto, itérese, al momento de enervarse la solicitud de amparo no se encontraba vencido el tiempo otorgado para dar respuesta, es decir, no se había configurado conculcación por acción u omisión.

Ahora bien y en gracia de discusión, de tenerse que a la fecha de presentación de la tutela el término para contestar se encontraba vencido, debe decirse que, durante el trámite correspondiente a esta acción constitucional, la parte accionada aportó oficio fechado 13 de diciembre de 2022, en el cual brinda a la parte accionante la siguiente respuesta, ver fl. 39 contenido en el ítem 005 del expediente digital:

REF: Contestación de la solicitud de devolución de saldo a favor.

Por medio de la presente y en atención a la solicitud presentada por el representante legal de la empresa ISMOCOL, identificada con el Nit:890.209.174-1 referente a la devolución de saldo a favor en la declaración y pago del industria y comercio año gravable 2021, la secretaria de Hacienda procederá a resolver su petición conforme al artículo 537 ***Investigación Previa A La Devolución o Compensación***, del Acuerdo No 020 del 20 de diciembre de 2020

ARTÍCULO 537. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. *El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Tributaria Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos.*

En aras de garantizar el debido proceso y con el fin de salvaguardar los recursos del erario, estaremos realización dicha investigación y le comunicaremos los resultados de la búsqueda.

IVAN DARIO MEJIA PEREZ
Secretario De Hacienda Municipal

Ante la anterior respuesta, esta Instancia considera que la misma no vulnera el derecho fundamental de petición de la sociedad accionante ISMOCOL, pues si bien es cierto no se accede o se niega la devolución del saldo por aquélla deprecado, lo cierto es que le manifiesta que con fundamento en el artículo 537 del Estatuto Tributario, suspenderá por un máximo de 90 días el plazo para proceder ya negativa, ya positiva el pretendido reembolso, en aras adelantará la investigación correspondiente, proceder que es necesario destacar encuentra asidero en lo establecido en el parágrafo del artículo 14 de Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1. de la Ley 1755 de 2015, mismo que a la fecha, debe advertirse, aún no se ha vencido. De igual mamera, se observa a folio ver fl. 39 del mismo ítem 005, que la contestación a la que viene haciéndose alusión, se le remitió a ISMOCOL S.A., el 15 de diciembre de 2022, a su correo electrónico para notificaciones: contabilidad@ismocol.com.

Por lo expuesto en párrafos precedentes, el Despacho no encuentra la vulneración al derecho fundamental alegado y, por tanto, no queda otro camino que denegar el amparo deprecado por la sociedad accionante, dejando claro que, tal negativa se deriva de la inexistencia de vulneración del derecho de petición del actor, a la fecha

de presentación del presente amparo, en virtud de su prematuro accionar y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: **NEGAR** la presente acción de tutela incoada por **ISMOCOL S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE LA PAZ ROBLES – CESAR** y la **SECRETARIA DE HACIENDA** de esa misma municipalidad, conforme los lineamentos expresados en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2354bf83d7ffdf96bc909e17d0bcad92657338f34e0d95096c7719b5617ac6**
Documento generado en 18/01/2023 08:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ECJ